

## **REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE CORRECCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERJUDICADO EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN, DESPUÉS DE UNA DÉCADA DE VIGENCIA.**

**ÁNGELES PÉREZ VEGA**

*Doctora en Derecho-Abogada*

Después de una década de vigencia del Anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que recoge el "*Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*", denominado comúnmente "baremo", las controversias suscitadas a propósito de la aplicación del mismo no han cesado y, en particular, un punto que merece el calificativo de sumamente polémico, en la práctica diaria de los Tribunales de Justicia, es el apartado letra B) de la tabla V de este Anexo, relativo a los factores de corrección a aplicar a las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal del perjudicado en accidente de circulación.

Polémica que no ha cesado a pesar de los estudios científicos publicados al respecto, la abundante jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y el particular tratamiento que ha merecido por parte del Tribunal Constitucional, ante las dudas de constitucionalidad planteadas por algunos órganos judiciales, en la célebre sentencia 181/2000, de 29 de junio, en la que se pronunció sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al texto refundido en su día aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional analiza la constitucionalidad de una parte del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, en concreto, por lo que ahora nos ocupa, la relativa a las indemnizaciones por lesiones causantes de incapacidad temporal y los factores de corrección establecidos en el apartado letra B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, declarando su inconstitucionalidad en los términos del Fundamento Jurídico vigésimo primero, en el que textualmente razona:

*"...en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, y en los aspectos que las dudas de constitucionalidad cuestionan, la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de estreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de "incapacidad temporal", tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo.*

*La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo que hemos de pronunciar. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por "perjuicios económicos", a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada "indemnización básica (incluidos daños morales)" del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.*

*Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso".*

Es, precisamente, a la hora de aplicar los factores de corrección del apartado letra B) de la tabla V del Anexo, a la luz de la doctrina constitucional, cuando en los Tribunales de Justicia surgen discrepancias sustanciales y lejos de encontrar una doctrina jurisprudencial unánime, no exageramos si afirmamos que en las resoluciones judiciales dictadas por las 50 Audiencias Provinciales que existen en España, hallamos soluciones muy distintas para un mismo supuesto de hecho planteado en el ámbito de las indemnizaciones concedidas por daños corporales al declararse la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

En nuestra opinión, lo que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en la sentencia 181/2000 es el factor de corrección contenido en la letra B) de la tabla V del Anexo en tanto que la aplicación automática del mismo impida a los perjudicados en un accidente de circulación demostrar los efectivos y concretos perjuicios económicos que el accidente le ha causado, es decir, cuestiona y declara inconstitucional el factor de corrección exclusivamente si se considera límite o tope máximo y fijo de la indemnización a percibir por incapacidad temporal (incluidos daños morales), cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del daño, sea la causa determinante del daño a reparar.

Por el contrario, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado por la utilización de un vehículo a motor, la indemnización por perjuicios económicos a que se refiere la letra B) de la tabla V del Anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada indemnización básica por incapacidad temporal del apartado A), conforme a los términos dispuestos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor<sup>1</sup>.

Así, el Tribunal Constitucional estableció es un tratamiento distinto para las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales derivados del daño corporal sufridos por la víctima en un accidente de circulación, según puedan ser exigidos al responsable de los mismos sobre la base de una imputación de carácter objetivo o, puedan serlo sobre la base de una imputación de carácter subjetivo, esto es, cuando media una conducta culpable del sujeto responsable del daño a indemnizar.

En el primer supuesto, de responsabilidad objetiva o por riesgo, la falta de individualización de los perjuicios económicos a que conduce la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V, no produce ningún resultado jurídicamente arbitrario; la aplicación de este apartado, en cuanto señala un sistema de topes cuantitativos, está justificada.

Sin embargo, en la segunda hipótesis, esto es, en el caso de que la imputación al dañante lo fuese por su culpa relevante, la obligación de reparar no vendría limitada por referencia a ningún baremo sino que, podría extenderse a los perjuicios económicos realmente acreditados por el perjudicado. Aquí el factor de corrección legalmente previsto no opera como un límite máximo, tasado o inmodificable, sino que cuando en el procedimiento judicial correspondiente exista prueba que acredite la realidad de los perjuicios económicos derivados del accidente de circulación, habrá que estar a lo que resulte de ella e indemnizarlos.

---

<sup>1</sup> La Sala 2ª del Tribunal Supremo en sentencia de 16 abril 2001 precisa que esa declaración de inconstitucionalidad se limita en los términos expresados en el fundamento jurídico 21, es decir, no se lleva a cabo "*de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, dimanante de la incapacidad temporal, tenga su exclusiva causa en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente del hecho lesivo*".

Dicho de otra forma, en los supuestos en los que concurre culpa del dañante, el factor de corrección no debe aplicarse sobre la cantidad fijada en concepto de indemnización por incapacidad temporal, de forma imperativa y excluyente, sino que el perjudicado en el accidente de circulación puede acreditar y reclamar haber sufrido un perjuicio económico superior al contemplado en la letra B) de la tabla V del Anexo. De forma tal, que su cuantificación podrá ser establecida de forma independiente y fijada con arreglo a lo que, oportunamente, acredite en el correspondiente procedimiento judicial.

Esta conclusión encuentra su fundamento en las siguientes razones jurídicas, a saber:

a) Cuando concurre culpa del conductor del vehículo a motor, la víctima del hecho circulatorio no tiene porque soportar una parte sustancial de las pérdidas económicas derivadas del daño personal causado por la conducta antijurídica del que provoca el daño a indemnizar.

b) Los perjuicios económicos, como daños patrimoniales que son, presentan la suficiente entidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio y para ser objeto de un resarcimiento, mínimamente, aceptable y no ser reducido a un mero factor de corrección de una indemnización concedida por daños corporales.

c) La perspectiva de la reparación íntegra del daño, impone la indemnización de las pérdidas o disminuciones patrimoniales verdaderamente sufridas por el perjudicado en un accidente de circulación.

Si bien esta conclusión no impide afirmar que los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del Anexo, al que nos venimos refiriendo, se aplique de forma subsidiaria, a modo de mínimo garantizado como perjuicio económico, para el caso de que el perjudicado no acredite haber soportado, como motivo del accidente de circulación, un perjuicio económico superior al que la propia norma contempla.

Por ejemplo, en un procedimiento judicial en el que la víctima del accidente de circulación no haya logrado acreditar un perjuicio económico derivado del mismo que supere el que la norma recoge, el factor de corrección aumentativo seguirá siendo de aplicación por lo menos hasta el 10%. Porque, que el correcto sentido del fallo de la citada sentencia del Tribunal Constitucional es abrir la posibilidad de acreditación y consiguiente obtención de los perjuicios económicos cuando excedan del mínimo legal del baremo. Por esta razón, declaró inconstitucional la ley que cerraba esta posibilidad pero, la baremación legal opera como una cobertura mínima, el perjudicado que pretenda obtener mayor cantidad indemnizatoria, deberá acreditar los efectivos perjuicios económicos sufridos, derivados del accidente de circulación, y si no es así, se le aplicará el porcentaje del baremo legal<sup>2</sup>. Lo inconstitucional era el cierre, por la ley, de esa posibilidad.

---

<sup>2</sup> Vid. SSAP Madrid 27 febrero 2002, León 5 enero 2005, Las Palmas 13 enero 2006 y Asturias 12 junio 2006.

De no entenderlo así en los supuestos de culpa declarada del dañante, la víctima del hecho circulatorio sería de peor condición que cuando no se hubiese declarado la responsabilidad civil del conductor y se indemnice, entonces, en base a la responsabilidad objetiva o por riesgo. Se produciría la paradoja de que en este tipo de responsabilidad civil se le aplicaría el factor de corrección, por presumirse el perjuicio económico, mientras que declarada la culpa del dañante, para que pudieran apreciarse tales factores de corrección, el perjudicado tendría que justificar los perjuicios efectivamente sufridos.

Una cuestión sobre la que tampoco existe un criterio unánime y los Tribunales de Justicia ofrecen soluciones distintas para supuestos idénticos, es la relativa al perfil de las víctimas de un accidente de circulación, cuya indemnización por incapacidad temporal puede verse incrementada por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo, trataremos de exponer brevemente las conclusiones alcanzadas después de efectuar un pormenorizado estudio de la denominada jurisprudencia menor.

a) En primer lugar, se le aplicará a toda persona que se encuentre en edad laboral con ingresos derivados del trabajo por cuenta propia o ajena. Si, como venimos diciendo, acredita unos perjuicios económicos que exceden del mínimo legal del baremo, se le indemnizará de acuerdo con lo que resulte probado, en el supuesto de que concurra culpa del conductor. Si nada acredita, se le aplicará el factor de corrección de hasta el 10%. En los casos de responsabilidad objetiva, se estará a lo que resulte de la aplicación de la letra B) de la tabla V del Anexo.

b) En segundo lugar, a toda persona en edad laboral aunque carezca de ingresos derivados del trabajo por cuenta propia o ajena.

Aunque en la tabla V no presume ingresos por razón de estar en edad laboral la víctima del accidente, pues, falta la prevención establecida en las tablas II y IV relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes cuyos factores de corrección se aplican "*a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos*". Si nos atenemos a la literalidad de la norma, hay que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y, en consecuencia, incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos correspondientes dejados de percibir. A mi juicio la solución que parece más acorde con el sistema de valoración contenido en el Anexo de la Ley, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil y aplicar lo previsto en las tablas II y IV al resto de los factores de corrección, al haber identidad de razón<sup>3</sup>.

De no entenderlo así se estaría excluyendo a importantes sectores de la población con riesgo de sufrir un accidente de circulación de ser convenientemente indemnizados, como es el caso de los jubilados, las amas de casa o los estudiantes.

---

<sup>3</sup> En este sentido vid. SSAP Valladolid 25 febrero 1999, Córdoba 5 abril 1999, A Coruña 28 octubre 2002, Barcelona 13 abril 2004, Burgos 9 diciembre 2004 y Badajoz 14 octubre 2004, Madrid 17 abril 2005, entre otras.